

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

CORRECCION de errores al Decreto 244/2000, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Calendario de Vacunaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Advertido error de omisión de notas explicativas en el Anexo del Decreto 244/2000, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Calendario de Vacunaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el D.O.E. n.º 148, de fecha 21 de diciembre de 2000, se procede a la publicación íntegra del Anexo del citado Decreto que sustituye al publicado en la página 12590 del D.O.E. de referencia.

ANEXO I								
0 meses	2 meses	4 meses	6 meses	15 meses	18 meses	6 años	13 años	14 años
Hepatitis B	Hepatitis B		Hepatitis B	Sarampión*		Sarampión	Hepatitis B (tres dosis) (0.1.6 meses)	Tétanos
	Meningitis C	Meningitis C	Meningitis C	Parotiditis		Parotiditis		Difteria adultos**
				Rubeola		Rubeola		
	Haemophilus influenzae B	Haemophilus influenzae B	Haemophilus influenzae B		Haemophilus influenzae B			
	Tétanos	Tétanos	Tétanos		Tétanos	Tétanos		
	Difteria	Difteria	Difteria		Difteria	Difteria		
	Tos ferina entera	Tos ferina entera	Tos ferina entera		Tos ferina acelular	Tos ferina acelular		
	Poliomielitis oral	Poliomielitis oral	Poliomielitis oral		Poliomielitis oral	Poliomielitis oral		

* En situación de especial riesgo, una dosis a los 9 meses o antes

** Se recomienda una dosis de recuerdo cada 10 años y cada 5 a los profesionales de riesgo

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TURISMO

DECRETO 4/2001, de 9 de enero, de líneas de ayudas destinadas a la modernización y valorización de los balnearios de Extremadura.

En los últimos años estamos asistiendo al auge del llamado turismo de salud y belleza, estrechamente relacionado con los balnearios y la potenciación de las aguas termales. Este turismo que se dirige a todos los segmentos de la población (familia, deportistas, ejecutivos, etc.) se ha potenciado en los últimos años en Extremadura con la construcción y recuperación de los seis balnearios actualmente en funcionamiento, pero aún sigue necesitado de estímulo

los para adaptarse a las necesidades de cada tipo de público que hace uso de sus instalaciones, así como para la protección de estas aguas termales y de los entornos naturales que contribuyen a los fines terapéuticos de dichos establecimientos.

Para la consecución de tales fines, se pretende mediante el presente Decreto una nueva regulación de las ayudas a los balnearios, estableciendo las bases normativas a las que habrán de ajustarse las futuras convocatorias de subvenciones. Esta nueva regulación implica un avance respecto de la anterior contenida en el Decreto 9/1991, de 22 de enero, al incluir nuevos objetivos elegibles basados en la posibilidad de potenciar los diferentes condicionantes de la calidad de dichos establecimientos, así como la inclusión de la cláusula de «minimis» exigida por la Unión Europea.

Por todo ello, y en uso de las facultades atribuidas en el artículo 54 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Extremadura, en su sesión de 9 de enero de 2001

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Constituye el objeto del presente Decreto establecer el procedimiento y el marco general para la concesión de ayudas destinadas a la modernización, adaptación, recuperación y valorización de los balnearios de Extremadura.

ARTICULO 2.º - Conforme a ello, la Consejería de Obras Públicas y Turismo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, podrá otorgar subvenciones a las siguientes actuaciones:

- a) Inversiones en materia de modernización de los establecimientos termales de Extremadura.
- b) Inversiones dirigidas a la mejora sensible de sus infraestructuras.
- c) Inversiones en materia de equipamientos con modernas tecnologías.
- d) Inversiones destinadas a la protección de las aguas termales a través de sus manantiales y fuentes.
- e) Inversiones para la recuperación y valorización de los jardines y entornos con fines terapéuticos.

ARTICULO 3.º - Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las personas físicas y jurídicas titulares o promotores de establecimientos de baños termales. No obstante, de lo establecido en el párrafo anterior, también podrán solicitar subvenciones los arrendatarios, concesionarios y usufructuarios del establecimiento con el consentimiento de la propiedad y el compromiso de mantener el destino de aquél una vez concluida la relación arrendaticia, o finalizada la concesión o el usufructo.

A estos efectos, deberán estar inscritos en el Registro de empresas turísticas de la Consejería competente en turismo.

ARTICULO 4.º - Las ayudas que podrán concederse al amparo del presente Decreto consistirán en una subvención que no podrá exceder del 50% (IVA excluido) de la actuación subvencionable y con los límites establecidos en las órdenes de convocatoria.

Esta subvención tendrá la consideración de «*minimis*», con lo cual

será incompatible con una ayuda de *minimis* otorgada a la misma empresa, si el importe total de las referidas ayudas es superior al límite de 100.000 euros, durante el periodo de tres años.

Es posible la concurrencia con cualquier otra ayuda para el mismo objeto y finalidad, pero que en su importe, en ningún caso, pueda ser de tal cuantía que, en concurrencia con subvenciones y ayudas de otras administraciones públicas o entes privados, superen el porcentaje máximo de la inversión subvencionable que legalmente se establezca.

ARTICULO 5.º - Las solicitudes de subvención se dirigirán al titular de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, en el plazo que establezca la Orden de convocatoria pública de las subvenciones. Se presentarán en la sede de la misma, en sus Servicios Territoriales de Cáceres y Badajoz o a través de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

A las solicitudes deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante: Fotocopia compulsada del D.N.I. En el supuesto de persona jurídica, escritura de constitución o modificación debidamente inscrita en el Registro Mercantil, en los que se indicará, con diligencias de su secretario, que éstos son vigentes. En el caso de que el solicitante actúe en representación de otra persona, física o jurídica, título o poder a favor de la persona que formule la solicitud.
- Título de la propiedad del inmueble objeto de la inversión, en su caso, escritura de constitución del usufructo, o contrato de arrendamiento. Contrato concesional o certificación de la Secretaría del Ayuntamiento comprensiva de la Titularidad Municipal.
- En su caso, autorización de la propiedad del inmueble otorgada ante notario, para la realización de las obras o instalaciones subvencionables, y el compromiso de mantener el destino del inmueble, conforme previene el artículo 3 del presente Decreto.
- Anteproyecto, proyecto o memoria valorada de las obras e instalaciones a realizar, con inclusión de un presupuesto detallado, desglosado en capítulos y partidas, y en el que será necesaria la utilización de los precios publicados en la Base de Precios de la Construcción de la Junta de Extremadura. Todo ello deberá estar suscrito por técnico competente para llevar a cabo las obras o instalaciones proyectadas.
- En su caso, facturas proforma de las inversiones a realizar.

- En su caso, título concesional de aguas.
- Acreditación de la condición de balneario.
- Declaración de todas las solicitudes efectuadas o concedidas para las actividades objeto del decreto de las distintas administraciones públicas competentes o de cualquiera de sus organismos o entes o sociedades.

ARTICULO 6.º - Las ayudas serán concedidas, respetando los principios de publicidad y concurrencia, por el titular de la Consejería de Obras Públicas y Turismo a propuesta de la Dirección General de Turismo, previo informe de la Comisión de Valoración, y será notificada individualmente a cada interesado conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/1992, en su nueva redacción dada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Transcurridos tres meses desde la fecha de conclusión del plazo de presentación de solicitudes sin haber obtenido resolución expresa, se entenderá que ésta es denegatoria.

ARTICULO 7.º - En la evaluación de solicitudes se tendrán en cuenta, en relación con las distintas actuaciones a subvencionar, alguno/s de los siguientes criterios:

- Valor técnico de las mejoras introducidas y sus posibilidades de comercialización.
- Características del proyecto en cuanto a la oferta que plantee (incorporación de tecnología avanzada, mejora medioambiental, carácter dinamizador...)
- Supresión de barreras arquitectónicas y la adaptación a la normativa sobre accesibilidad.
- Generación de puestos de trabajo.

ARTICULO 8.º - La Comisión de Valoración, a los efectos establecidos en el artículo 6 del presente Decreto, estará compuesta por:

- Jefe de Servicio de Empresas Turísticas e Inspección o persona en quien delegue.
- Jefe de Sección de Empresas y Actividades Turísticas.
- Dos representantes de la Dirección General de Turismo.

ARTICULO 9.º - El pago de la subvención concedida se hará efectivo una vez acreditada la terminación de las inversiones, a través del acta que al efecto levante un técnico adscrito a la Consejería con competencias en materia de Turismo, y previa acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y, cuando proceda, haber obtenido la licencia urbanística co-

rrespondiente. Así mismo, se habrá entregado previamente el Proyecto de Ejecución o Memoria Valorada, según su caso, debidamente visados por el Colegio Profesional correspondiente, si éste se hubiera requerido previamente.

Además será necesario, a efectos de que quede constancia de la no existencia de deudas de naturaleza tributaria con la Comunidad Autónoma de Extremadura, certificación administrativa expedida por el órgano competente de la misma.

ARTICULO 10.º - En todo caso, los beneficiarios de las subvenciones reguladas en el presente Decreto quedan obligados a facilitar a la Consejería competente en materia de turismo los datos por ésta solicitados para el control estadístico, así como su participación en los planes de promoción.

ARTICULO 11.º - El incumplimiento por el beneficiario de cualquiera de los requisitos, condiciones y demás circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de la subvención o la falta de justificación de la realización del proyecto, dará lugar a la incoación por el órgano competente para la concesión de las ayudas del correspondiente expediente que podrá finalizar, en su caso, con la revocación de la subvención y la obligación de reintegrar las ayudas percibidas. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho de audiencia.

ARTICULO 12.º - La Consejería de Obras Públicas y Turismo podrá en todo momento efectuar cuantas actuaciones de comprobación y verificación de la inversión o realización de la actuación objeto de ayuda que considere necesarios.

ARTICULO 13.º - En la Orden de convocatoria se podrá establecer un plazo máximo para la realización de las inversiones a que hace referencia el artículo 2, en tal supuesto deberán estar aquellas culminadas en aquél, salvo prórroga concedida a instancia de parte.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 9/1991, de 22 de enero, por el que se regulan las subvenciones para la mejora, modernización, adaptación y construcción de balnearios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E.).

Mérida, 9 de enero de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

DECRETO 5/2001, de 9 de enero, de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: «Nueva carretera de unión de la Comarca de la Vera con el Valle del Jerte. Tramo: P.K. 0,000 al P.K. 7,780».

La Consejería de Obras Públicas y Turismo tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 4/1999, de 20 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de Carreteras.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 47 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia de las obras, íntimamente ligada a la excepcionalidad del procedimiento, viene determinada por cuanto la carretera antigua presenta una plataforma con un ancho inferior a 5 mts., sin arcones ni bermas, lo que imposibilita la colocación de barreras, haciendo que el tránsito por la zona sea muy peligroso por la gravedad de los accidentes por salida de la calzada, lo que unido al trazado de la misma hace que la circulación de los vehículos se realice sin las debidas condiciones de seguridad.

Por otro lado se ejecutan variantes en la localidad de Arroyomolinos de la Vera y se evita el paso directo por Pasarón de la Vera, con lo que los problemas de seguridad vial que originaba el tráfico en las poblaciones queda paliado.

El proyecto fue aprobado en fecha 5 de septiembre de 2000 y la información pública se practicó por Resolución de 17 de octubre de 2000 (D.O.E. n.º 124, de 26 de octubre de 2000), habiéndose presentado alegaciones, dentro del plazo al efecto concedido por Pedro, Pablo y Felipe Mateos Mateos, Juan José González Iniguez, Arsenio Collado García, Felipa Martín Collado, Fernando Vicente Vicente, Luis García Rubio, M.ª Gema Hinojal Sánchez y Victoria Hino-

jal Mateos, de las que se han tomado las oportunas anotaciones a efectos del levantamiento de actas previas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 9 de enero de 2001,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de: «Nueva carretera de unión de la Comarca de la Vera con el Valle del Jerte. Tramo: P.K. 0,000 a 7,780», con los efectos y alcance previsto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento.

Mérida, a 9 de enero de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

DECRETO 6/2001, de 9 de enero de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: «Nueva carretera entre Llerena y Fregenal de la Sierra. Tramo: Pallares-Monesterio».

La Consejería de Obras Públicas y Turismo tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 4/1999, de 20 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de Carreteras.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 47 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia, íntimamente ligada a la excepcionalidad del procedimiento, viene determinada por cuanto la carretera antigua, en el tramo que se va a acondicionar, presenta una plataforma con un ancho inferior a 5 mts., sin arcones ni bermas, lo que imposibilita